



ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS BALEARES

Vía Roma,4 (07012) Palma de Mallorca
(Teléf.: 971-712244- Fax.971-718764 e-mail: colegio@baleares.notariado.org)

COMISIÓN DE CULTURA

CIRCULAR Nº 10

FECHA: 6-junio-2017

EL ACTA PREVIA AL MATRIMONIO

En este seminario tratamos del acta o expediente previo para contraer matrimonio pero no de la celebración del mismo, salvo para aclarar algunas cuestiones de competencia, porque la escritura de matrimonio no es una novedad.

La normativa a tener en cuenta es la siguiente:

- Código Civil: artículos 44 a 65.
- Ley del Registro civil (ley 20/2011, de 21 de julio), en la redacción dada por la ley 15/2015: artículos 58, 58-bis, 59 y 60 y disposición final 2ª.
- Reglamento del Registro civil (Decreto de 14 de noviembre de 1958): artículos 238 a 272 (es el capítulo II del título V). Estas normas rigen en cuanto no se opongan a las leyes.
- Ley del Notariado: artículos 51 y 52 LN, en la redacción dada por la ley 15/2015.

La ley 15/2015 modificó los artículos 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63 y 65 del Código Civil. La reforma de los artículos 47 y 48, referidos a impedimentos y su dispensa, entró en vigor el mismo día de entrada en vigor de la ley 15/2015, o sea, el 23 de julio de 2015. La reforma de los restantes artículos entra en vigor el 30 de junio de 2017.

La ley 15/2015 modificó, entre otros, los siguientes artículos de la ley 20/2011, del Registro civil, antes de la entrada en vigor de ésta: 58 (expediente matrimonial), 58-bis (celebración del matrimonio en forma religiosa), 59 (inscripción del matrimonio en el Registro civil). Y añadió una disposición final 5ªbis, ordenando que el Gobierno apruebe los aranceles notariales para las actas matrimoniales previas y las escrituras de matrimonio. Esto último no se ha cumplido hasta la fecha.

El expediente para contraer matrimonio tiene como finalidad acreditar la capacidad de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos.

El acta o expediente previo es necesario en caso de matrimonio civil y en caso de matrimonio que se vaya a contraer en forma religiosa, salvo el matrimonio canónico.

Del artículo 60 CC podría inferirse que hay otros matrimonios celebrados en forma religiosa que no necesitarían expediente previo, que serían los contemplados en el párrafo primero, o sea, las confesiones religiosas que han suscrito acuerdos de cooperación con el Estado. La razón de esto se encontraría en que los supuestos contemplados por el párrafo primero producen efectos civiles, a diferencia de los supuestos contemplados en el párrafo segundo, que necesitan, para ver reconocidos sus efectos civiles “la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil”. El párrafo segundo se refiere a las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de entidades religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España. A día de hoy son los mormones, testigos de Jehová, la Iglesia ortodoxa y los budistas.

Sin embargo, respecto de las confesiones evangélica, judía e islámica, que son las que han suscrito acuerdos de cooperación con el Estado, las respectivas leyes (leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre) exigen la tramitación del acta o expediente previo. La ley 15/2015 ha modificado el artículo 7 de cada una de las citadas leyes para mencionar expresamente que el acta o expediente previo puede tramitarse por el LAJ (secretario judicial), notario, encargado del Registro civil o funcionario diplomático o consular correspondiente.

La innecesariedad de tramitar acta o expediente previo en caso de matrimonio canónico deriva del Acuerdo jurídico entre el Estado español y la Santa Sede del año 1979. Así ha sido reconocido por la doctrina de la DGRN desde los años 90.

Competencia

La competencia para tramitar el expediente, tanto funcional como territorial, se regula por el artículo 51 CC y por el artículo 51 LN.

Respecto de la competencia funcional, la ley la confiere a cuatro clases distintas de funcionarios: secretario judicial (hoy LAJ), notario, encargado del Registro civil, o funcionario diplomático o consular encargado del Registro civil en el extranjero. Los interesados pueden elegir libremente uno de los tres primeros, pero si no tienen domicilio en España, sólo pueden acudir al funcionario diplomático o consular correspondiente a su domicilio.

Respecto de competencia territorial, sólo la tiene el del lugar de domicilio de uno de los contrayentes. Da igual qué tipo de funcionario realice la tramitación previa. Esta norma es reiterada por el artículo 58.2 LRC.

De lo dicho, resulta que siempre que al menos uno de los contrayentes tenga nacionalidad española, las autoridades y funcionarios españoles tienen competencia internacional para tramitar el expediente o acta previa.

Competencia internacional

El expediente matrimonial regulado por el Derecho español está constituido por normas y trámites que deben realizar autoridades y funcionarios españoles, que sólo pueden aplicar normas de Derecho interno español, y en ningún caso normas de Derechos extranjeros.

El título preliminar del CC no contiene reglas de Derecho internacional privado sobre la celebración del matrimonio. En cuanto al matrimonio, sólo regula los efectos personales y

patrimoniales del matrimonio ya contraído; aparte de la capacidad (art. 9.1 CC) que se rige por la ley personal de cada contrayente, que es la ley de su respectiva nacionalidad.

La ley aplicable a la forma de celebración tiene una regulación específica en los artículos 49 y 50 CC. Según estos artículos, cualquier español puede contraer matrimonio dentro o fuera de España con arreglo al Código o en la forma religiosa legalmente prevista. También puede contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la *lex loci*. Si ambos contrayentes son extranjeros, “podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.”

Estas normas se refieren, literalmente, a la celebración del matrimonio y no al expediente previo, pero hay que entender, a falta de otras normas, y por lógica, que también se refieren a éste.

Por tanto, la tramitación del acta o expediente que comentamos sólo puede tener lugar cuando al menos uno de los contrayentes resida en España (sea nacional o extranjero) o en el extranjero, pero en este último caso cuando al menos uno de los contrayentes sea español, pues el expediente lo tiene que tramitar el funcionario diplomático o consular de España en el extranjero y sólo va a ser competente respecto de españoles que residan en su demarcación consular. Si ambos contrayentes tienen nacionalidad extranjera y residen en el extranjero, no hay competencia internacional de autoridades o funcionarios españoles para tramitar, antes de la celebración del matrimonio, el expediente previo regulado por el Derecho español.

Otra cuestión distinta es la celebración del matrimonio.

Hay competencia internacional en más supuestos que los reseñados para el acta o expediente previo. En todo caso, el tipo de autoridad o funcionario que pueda autorizar la celebración (si notario, LAJ, alcalde, etc.) es el que resulta de los artículos 51.2 y 57 CC, que luego se comentan.

Las autoridades españolas son competentes para la celebración del matrimonio en España entre españoles, aunque ninguno resida en España, siempre que se haya tramitado el previo expediente con arreglo a la ley española. Por ejemplo, dos españoles que residen en Londres pueden tramitar el expediente previo en el consulado español en Londres y contraer matrimonio ante un juez de paz o alcalde en territorio español.

También son competentes para la celebración del matrimonio en España entre español y extranjero, aunque ninguno resida en España, siempre que se haya tramitado el previo expediente con arreglo a la ley española. Por ejemplo, el mismo caso anterior, pero en vez de ser dos españoles, se trata de español y francesa.

Igualmente son competentes para celebrar un matrimonio en el extranjero entre español y extranjero, aunque ninguno resida en España, siempre que se haya tramitado el expediente previo con arreglo a la ley española (por ejemplo por el cónsul español competente en la demarcación consular donde reside el contrayente español) y siempre que el matrimonio pueda ser autorizado por cónsul español, lo cual está limitado por normas de Derecho internacional público, de forma que es necesario que el Estado del lugar de celebración no prohíba el ejercicio de esta función consular en su territorio o que, aun admitiéndola, no la limite a los casos en que ninguno de los contrayentes sea nacional de este Estado.

Las autoridades españolas también son competentes para la celebración del matrimonio en España entre extranjeros, siempre que al menos uno de ellos resida en España y se haya tramitado el expediente previo según la normativa española.

Si ninguno de ellos reside en España, el artículo 50 CC también lo permite, aunque no hay competencia para tramitar expediente con anterioridad a la celebración. Este supuesto no está contemplado en el art. 57 CC, aunque sí podrá celebrarlo uno de los funcionarios reseñados en el art. 51.2 CC. Pero no podrá inscribirse en España sin tramitar el expediente “a posteriori” a que se refieren los artículos 65.1 CC y 58.10 LRC.

De forma que si ambos contrayentes son extranjeros y ninguno tiene su domicilio en España, aunque no se puede tramitar, de forma previa, un expediente matrimonial de Derecho español, sí pueden contraer el matrimonio en España acogiéndose a la ley española, o en la forma religiosa prevista por la ley española, o conforme a la ley personal de cualquiera de ellos, aunque esto último no determina ninguna actuación de autoridades españolas, salvo si se solicita la inscripción en el Registro civil español. Todo ello, al amparo del artículo 50 CC.

La tramitación del expediente según la ley española es obligatoria en todos los casos en que el matrimonio se vaya a celebrar en España (o en el extranjero, ante cónsul español) y al menos un contrayente sea español.

Si ambos contrayentes son extranjeros y quieren celebrar su matrimonio en España, también pueden acudir al acta o expediente previos regulados por el Derecho español, siempre que al menos uno resida en España. Pero no es obligatoria la tramitación del expediente previo regulado por el Derecho español, ya que también pueden contraer matrimonio en España con arreglo a la ley personal de cualquiera de ellos y en este caso se observará la tramitación previa que regule esta última ley. Por ejemplo, si esta ley permite que el matrimonio se tramite y/o celebre ante un cónsul de la propia nacionalidad, o en una forma religiosa no prevista por el Derecho español. Cosa distinta será el reconocimiento de efectos civiles en España, pues para ello es necesaria la inscripción en el Registro civil (art. 61 CC) y habrá que aplicar lo dispuesto en el artículo 65.2 CC, esto es, deberá realizarse la tramitación a posteriori del expediente “previo” por el encargado del Registro Civil del lugar donde haya de inscribirse.

Tramitación. La solicitud inicial.

Se trata de un acta. La LRC así lo dispone en su artículo 58.2. Es un acta de nueva regulación, pero cabe entender como regulación supletoria la de las actas de notoriedad del artículo 209 del reglamento notarial. El art. 51.2 LN ordena que “la solicitud, tramitación y autorización del acta se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y en lo no previsto, en esta Ley”. Esta última es la ley del notariado. Dado que su desarrollo esté en el reglamento notarial, éste también resulta aplicable, en todo lo que no contraría las nuevas normas legales.

En consecuencia, al amparo de lo que dispone el último párrafo del artículo 209 RN, en el modelo que vamos a proponer la solicitud inicial se recoge en un acta a la que se da número de protocolo el día en que se autoriza y las actuaciones que quedan diferidas en el tiempo van quedando provisionalmente fuera del protocolo y pasan a formar parte de éste en el momento de la finalización, por medio de un acta de cierre.

Contenido de la solicitud

El art. 240 RRC exige que la solicitud contenga las siguientes menciones: identidad, incluso la profesión de los contrayentes; en su caso, nombre y apellido del cónyuge o cónyuge anteriores y fecha de la disolución del matrimonio; declaración de que no existe impedimento para el

matrimonio; el juez o funcionario elegido para la celebración, y pueblos en que hubiesen residido o estado domiciliados en los dos últimos años.

Este artículo puede considerarse vigente porque no se aprecia contradicción con la nueva norma legal. Pero entendemos que en la solicitud puede hacerse constar, además, todo lo que los interesados quieran declarar para justificar la legitimidad de su pretensión de contraer matrimonio y todo cuanto haga falta para poder fijar el régimen económico matrimonial (y la vecindad civil).

Para la acreditación de la inexistencia de impedimentos hay que aportar más información, si bien ésta resultará de la documentación a que ahora nos referimos.

La norma reglamentaria no está pensada para una actuación notarial, sino para el caso de que el encargado del Registro o un juez de paz eran los únicos competentes para tramitar el expediente. Por tanto, no hace falta, si se acude al notario, ningún escrito de solicitud. La solicitud es el requerimiento del acta de inicio del expediente y se puede redactar en la propia notaría.

Documentación a aportar

El art. 241 RRC exige presentar la prueba del nacimiento y, en su caso, la prueba de la disolución de los anteriores vínculos, la emancipación o la dispensa. De todas formas, debe entenderse que en el momento de la solicitud hay que aportar toda la documentación que apoye la pretensión de los requirentes de contraer matrimonio.

Las certificaciones del Registro civil serán los medios para acreditar la ausencia de los impedimentos de edad, vínculo y parentesco o, dicho de otra forma, para acreditar la mayor edad o emancipación de los contrayentes, la inexistencia de vínculo matrimonial previo y la inexistencia de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción o colateral hasta el tercer grado inclusive. Todo ello puede resultar de la certificación literal de nacimiento de cada contrayente, pues en ella se puede constatar si hay alguna inscripción marginal relativa a algún matrimonio.

Puede haber problemas prácticos para conseguir información sobre hechos negativos en Registros civiles extranjeros. Cabe pedir testimonios de ley de notarios del país de que se trate o de cónsules españoles en el extranjero.

Recordamos que la soltería puede acreditarse por declaración jurada del interesado (art. 363 RRC) si no hay otro medio. Lo mismo cabe admitir para acreditar la inexistencia de nuevo matrimonio de los viudos o divorciados. Estas declaraciones no vinculan al instructor, que puede realizar pruebas complementarias.

También habrá que aportar certificación de antecedentes penales para acreditar la ausencia de condena penal por participación en la muerte dolosa de un cónyuge anterior (o persona unida por análoga relación de afectividad).

En caso de que haya habido dispensa de algún impedimento, deberá aportarse la resolución judicial firme correspondiente.

Para acreditar el domicilio hay que aportar, por cada contrayente, certificado de empadronamiento. Debe pedirse certificado/s de los dos últimos años por la necesidad de publicación de proclamas.

Para poder determinar cuál va a ser el régimen económico matrimonial, habrá que acreditar la nacionalidad y vecindad civil y los hechos o el contrato que determinen cuál va a ser aquél.

La ratificación de la solicitud.

Una resolución-consulta de la DGRN de 15 de febrero de 2004 parece considerar la ratificación un acto necesario.

La ratificación resulta del artículo 242 RRC, que señala que en el momento de la ratificación se pueden indicar los defectos de alegación y prueba que deban subsanarse. Y permite una ratificación por el contrayente que no esté domiciliado en la demarcación del Registro donde se instruya el expediente. La ratificación tendrá lugar “ante otro Registro Civil español o por medio de poder especial”.

La ratificación, fuera de los casos en que los contrayentes residan en lugares distintos, no hayan suscrito juntos la solicitud inicial, y les resulte gravoso desplazarse, no tiene realmente sentido en un expediente notarial. Pero no debe obviarse, al menos por respecto a la norma reglamentaria.

La ratificación puede hacerse coincidir, en nuestra opinión, con la audiencia reservada.

Audiencia de los contrayentes

El art. 58 LRC dispone que el secretario judicial notario o encargado del Registro civil “oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento”.

La audiencia tiene que realizarse por separado y el notario (en persona) tiene que mantenerla con el contrayente en persona, sin que sea admisible un apoderado de éste.

El objeto de la audiencia reservada es el control de la capacidad, de la ausencia de impedimentos y de otros obstáculos para la celebración del matrimonio, que es un cajón de sastre donde se realiza, principalmente, el control de la simulación. Nos vamos a referir especialmente a esto último.

El deseo de obtener de manera fácil y rápida la nacionalidad española lleva a veces a utilizar la vía de un matrimonio fingido. Por ello, es una cuestión que se ha vinculado con el Derecho de extranjería y es una materia muy sensible. Pero no se trata sólo de la nacionalidad. Puede pretenderse el matrimonio para obtener derechos sucesorios, cobrar una pensión, compensar servicios prestados, etc. Todo ello da lugar continuamente a resoluciones de la DGRN resolviendo recursos sobre denegación de matrimonios.

También es una cuestión delicada, pues un control inadecuado, obsesionado por evitar la simulación y el fraude de ley, puede perjudicar el derecho fundamental, reconocido en el art. 32 de la Constitución, del hombre y la mujer a contraer matrimonio. En todo caso, como recordaba una Instrucción de 9 de enero de 1995 “un interrogatorio bien encauzado puede llegar a descubrir la intención fraudulenta de una o de las dos partes”.

En materia de prevención de la simulación hay que tener bien presente la Resolución del Consejo de la Unión Europea de fecha 4 de diciembre de 1997 sobre medidas a adoptar en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (D.O.U.E. de 16 de diciembre de 1997, documento C 382).

Dado el interés que esta Resolución tiene para la materia que comentamos, se transcriben íntegramente a continuación los seis puntos que constituyen toda su parte dispositiva.

“1. Con arreglo a la presente Resolución, se entenderá por “matrimonio fraudulento” el matrimonio de un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país que resida regularmente en un Estado miembro con un nacional de un tercer país, con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada y residencia de nacionales de terceros países y obtener, para el nacional de un tercer país, un permiso de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro.

2. Los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento son, en particular:

- el no mantenimiento de la vida en común,*
- la ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio,*
- el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio,*
- el hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo), sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos,*
- el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos,*
- el hecho de que se haya entregado una cantidad monetaria para que se celebre el matrimonio (a excepción de las cantidades entregadas en concepto de dote, en el caso de los nacionales de terceros países en los cuales la aportación de una dote sea práctica normal),*
- el hecho de que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios fraudulentos anteriores o irregularidades en materia de residencia.*

En este marco, dichos factores pueden desprenderse de:

- declaraciones de los interesados o de terceras personas,*
- informaciones que procedan de documentos escritos, o de*
- datos obtenidos durante una investigación.*

Cuando existan factores que hagan presuponer que se trata de un matrimonio fraudulento, los Estados miembros sólo expedirán un permiso de residencia o una autorización de residencia por causa de matrimonio al nacional del país tercero tras haber mandado comprobar a las autoridades competentes según el Derecho nacional que el matrimonio no es un matrimonio fraudulento y que se cumplen las demás condiciones de entrada y residencia. Dicha comprobación podrá conllevar una entrevista por separado con cada uno de los cónyuges.

4. Cuando las autoridades competentes según el Derecho nacional establezcan que el matrimonio es un matrimonio fraudulento, se retirará, revocará o no se renovará el permiso de residencia o la autorización de residencia por causa de matrimonio del nacional del país tercero.

5. El nacional del país tercero tendrá la posibilidad de oponerse a una decisión de denegación, retirada, revocación o no renovación del permiso de residencia o de la autorización de residencia o de solicitar su revisión, con arreglo al Derecho nacional, bien ante un tribunal, bien ante una autoridad administrativa competente.

6. Los Estados miembros tendrán en cuenta la presente Resolución en todas las propuestas encaminadas a modificar sus legislaciones nacionales. Además, se esforzarán por adaptar sus legislaciones nacionales a la presente Resolución antes del 1 de enero de 1999.”

Una guía de actuación, que sigue los criterios de esta Resolución, se ha dado por la DGRN en su Instrucción de 31 de enero de 2006 (BOE del 17 de febrero de 2006), cuya lectura íntegra se recomienda. Aquí vamos a resumir lo que más nos afecta.

La Instrucción se refiere al concepto de matrimonio de complacencia, trata de la tensión entre los principios del derecho a contraer matrimonio y la lucha contra las simulaciones, del tratamiento jurídico de los matrimonios de complacencia en el Derecho internacional privado, de la prueba de la simulación en el expediente previo al matrimonio. Respecto de esto último, da una serie de orientaciones prácticas. Distingue entre datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento y datos accesorios o secundarios.

Son datos básicos, los datos personales y familiares básicos del otro contrayente y la existencia o inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes.

No hay lista cerrada de datos familiares básicos pero fijó una “lista de aproximación”: fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, aficiones relevantes, hábitos notorios, nacionalidad del otro contrayente, anteriores matrimonios, número y datos básicos de identidad de los familiares más próximos de uno y otro (hijos no comunes, padres, hermanos) y circunstancias de hecho en que se conocieron los contrayentes. Todo ello debe aplicarse con un cierto margen de apreciación. El desconocimiento de algún dato aislado no es relevante. Aunque se desconozcan algunos datos básicos, no cabe inferir simulación si “se prueba que los contrayentes han mantenido relaciones antes de la celebración del matrimonio, bien personales o bien por carta, teléfono o internet”.

Para acreditar la existencia de auténticas y verdaderas relaciones entre los contrayentes deben tenerse presente las siguientes reglas, según la Instrucción: las relaciones personales deben mantenerse durante un cierto lapso de tiempo, también tras la celebración del matrimonio; las relaciones pueden haber sido personales, o por carta, teléfono u otro medio de comunicación como internet; el hecho de convivir juntos en el momento presente o de tener un hijo en común es un dato suficiente que acredita la existencia de relaciones personales; el hecho de que no hablen una lengua que ambos comprendan es un indicio de que las relaciones personales son difíciles, pero no cabe inferir de este mero dato que las relaciones personales no existen; si el historial de uno de los cónyuges revela matrimonios simulados anteriores es un poderoso indicio de que no existen auténticas relaciones personales; el hecho de que se haya entregado una cantidad monetaria para que se celebre el matrimonio es un poderoso indicio de que no existe verdadera voluntad matrimonial, pero quedan exceptuados los casos de dote, en el caso de nacionales de países en que la dote sea algo normal.

Son datos accesorios: el conocimiento personal de los familiares del otro (no de su existencia y datos básicos) y de los hechos de la vida pasada del otro contrayente. El conocimiento o desconocimiento de estos datos secundarios puede llevar al instructor a formarse una certeza moral sobre la autenticidad del consentimiento, pero en ningún caso pueden ser determinantes por sí solos para inferir una simulación.

Esta Instrucción también se refiere a datos relativos al matrimonio que no afectan al conocimiento mutuo de los contrayentes ni a sus relaciones previas, para concluir que no son relevantes para inferir de ellos, aisladamente, la existencia de un matrimonio simulado, sin perjuicio de que en concurrencia con otras circunstancias antes enumeradas puedan ayudar a formar la convicción del instructor. Estos datos son: el hecho de que el contrayente extranjero resida en España sin la documentación exigida por la legislación de extranjería; el hecho de que los contrayentes no convivan ni hayan convivido juntos “cuando existan circunstancias que lo impidan, como la imposibilidad de viajar por razones legales o económicas”; el hecho de que un contrayente no aporte bienes o recursos económicos al matrimonio y todo sea aportado por el otro; el hecho de que los contrayentes se hayan conocido pocos meses o semanas antes de la boda, salvo que se casen sin haberse conocido de forma personal previamente, es decir cuando se conocen el día o pocos días antes de la boda; el hecho de que

exista una diferencia significativa de edad entre los contrayentes, salvo que concurra con otras circunstancias de desconocimiento o falta de relación personal.

La Instrucción que reseñamos también señala que para declarar una simulación hay que obtener un convencimiento o convicción plena de que es así, que el instructor debe hacer constar en su resolución el razonamiento en virtud del cual ha establecido la presunción, evitando la utilización de expresiones que “por su generalidad y falta de referencia a las concretas circunstancias particulares del caso concreto, no alcanzan a llenar el requisito imprescindible de la motivación”; y que cualquier persona legitimada puede practicar una prueba en contrario.

La declaración tiene que ser firmada por el interesado. Es posible pedir que la escriba de su propia mano, pero no es necesario.

El contenido de la audiencia reservada debe quedar íntegramente documentado en el acta o expediente. La razón es que servirá o puede servir de base a una eventual decisión denegatoria del instructor, a la calificación del encargado del Registro civil, al control de legalidad del Ministerio Fiscal -que se puede basar en estas declaraciones para solicitar la nulidad del matrimonio-, a un posible recurso de los interesados contra la decisión denegatoria del instructor, y a la decisión final de la DGRN.

Otra cosa es que tenga que aparecer en todas las copias que se expidan del expediente. A esta cuestión nos referimos más adelante.

Publicación de anuncios (y diligencia sustitutoria)

La publicación de anuncios y la eventual diligencia sustitutoria están contempladas sólo de pasada por la ley. No se mencionan por el Código ni tampoco por la ley del notariado y el art. 58 LRC sólo se refiere a ellas para señalar que pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación o diligencias.

La regulación se encuentra en el reglamento del Registro civil. El artículo 243 RRC exige publicar edictos, aunque sólo en las poblaciones en que los contrayentes hubieran residido en los dos últimos años y que tengan menos de 25.000 habitantes de Derecho según el último censo oficial.

El edicto debe contener todas las menciones del art. 240 RRC, que hemos reseñado al referirnos a la solicitud, así como el requerimiento a quienes tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien.

Del párrafo segundo de este artículo se deduce que el lugar de exposición de los edictos es el tablón de anuncios del Registro civil correspondiente. Sin embargo, con la nueva ley van a desaparecer estas oficinas, pues el Registro es telemático. Sólo existirá la oficina central y las llamadas oficinas generales, que son una por cada Comunidad Autónoma y en ciudades de más de 500.000 habitantes. Por ello, para poder aplicar la norma habrá que entender que la publicación tiene que hacerse en el tablón de anuncios del juzgado de Paz y en las localidades donde no haya, en la oficina del funcionario que tramite el expediente. Nada impide que se dé publicidad al edicto en la oficina de éste en todo caso.

El plazo de exposición es de 15 días. En el Derecho derogado, se entendía que eran naturales, pues a efectos del Registro civil eran hábiles todos los días y horas del año, según disponía el

art. 32 ley de 1957. Sin embargo, no hay norma equivalente a ésta en la vigente ley, por lo que hoy cabe defender que se trata de días hábiles, en aplicación de la ley de procedimiento administrativo.

Transcurrido el plazo, el encargado del Registro donde hayan sido expuestos, devolverá el edicto al instructor del expediente con nota justificativa de haber sido expuesto y las fechas inicial y final del período de exposición. El art. 243 RRC también exige hacer constar si se ha denunciado o no algún impedimento.

La diligencia sustitutoria

En poblaciones de más de 25.000 habitantes, los edictos se sustituyen por “la audiencia, al menos, de un pariente, amigo o allegado de uno u otro contrayente, elegido por el instructor, y que deberá manifestar “so pena de falsedad” (si bien esto no es correcto, desde el punto de vista del Derecho penal vigente) su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna” (art. 244 RRC).

El instructor tiene que elegir tanto el número como las personas que deben realizar la declaración. Basta una sola persona. Los contrayentes deberán presentar al instructor una propuesta de personas.

La audiencia sustitutoria debe realizarse, en nuestra opinión, tras haberse realizado las diligencias de audiencia reservada de los contrayentes.

Otras actuaciones

El art. 58.5 LRC dispone que se podrán solicitar “los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.”

En cualquier fase del expediente los contrayentes pueden expresar al instructor su voluntad de celebrar el matrimonio ante otro funcionario. Si el instructor es un notario, el matrimonio puede celebrarse ante otro notario o ante un juez de paz o alcalde. La norma que lo contempla es el art. 52.2 LN. No hay causas de denegación, por lo que parece que la mera petición vincula al instructor.

Desde el punto de vista de la forma notarial, esta petición puede hacerse en la solicitud inicial o posteriormente por diligencia. En la misma diligencia o en la diligencia que contenga la resolución final del expediente, el notario hará constar que remitirá copia al funcionario elegido.

Esta petición no puede hacerse una vez dictada la resolución final del expediente. Finalizado el expediente, los contrayentes sólo pueden casarse ante el notario instructor.

Conclusión del expediente

Finalizadas las diligencias, el instructor finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, según dice el art, 58.6 LRC.

Si la decisión fuera favorable al matrimonio, se hará constar así y también debe determinar el régimen económico aplicable (art. 58.6 LRC). Esto último puede ser delicado pues las normas de conflicto del sistema español de Derecho internacional privado utilizan, en caso de distinta nacionalidad (vecindad civil) de los contrayentes, un hecho futuro, cual es el lugar de la

primera residencia habitual común tras la celebración del matrimonio. Si hay que aplicar este criterio, el instructor tiene que cuidarse bien de que quede reflejada en el acta la voluntad común de ambos contrayentes acerca del territorio donde van a establecer su primera residencia habitual común tras la boda. Y debe señalar que el régimen económico se fija con base en las declaraciones de los contrayentes y las pruebas realizadas en el expediente, para salvar su responsabilidad si luego los cónyuges van a residir a otro lugar.

Si tras la finalización del expediente y antes de contraer matrimonio ocurriera algún hecho que pudiera causar un cambio en la fijación del régimen aplicable, y los contrayentes se aperciben de ello, podrían instar del funcionario que tramitó el expediente la rectificación correspondiente. Entendemos que también podría otorgar capitulaciones matrimoniales, aunque fuera sólo para fijar el régimen que correspondería en aplicación del sistema español de Derecho internacional privado.

En todo caso, recomendamos que esto también se controle con cuidado por el funcionario ante quien se celebre el matrimonio, por si hubiera que recomendar a los cónyuges un otorgamiento de capitulaciones.

Todo esto presupone, aunque ninguna norma lo dice, pero creemos que es una obligación que forma parte de la actuación notarial, una información sobre el concreto régimen económico que va a resultar aplicable, incluidas las normas del llamado “régimen económico matrimonial primario”. Los contrayentes tienen que conocer, al menos, lo más esencial de sus futuras relaciones patrimoniales, para decidir si les interesa o no capitular.

¿Qué ocurre si una vez concluido el expediente resulta que el régimen económico no tiene que ser el que se ha fijado en el expediente? En la escritura de celebración del matrimonio no puede rectificarse el expediente previo. En nuestra opinión, tendrán que pactar capitulaciones o bien instar la rectificación del expediente.

La fijación del régimen económico exige la previa determinación de la vecindad civil de los contrayentes, si tienen nacionalidad española. Ello exigirá las declaraciones y pruebas correspondientes, a instancia de parte o de oficio, en la solicitud inicial o durante la tramitación.

Recordamos que la mención del régimen económico es una mención necesaria de toda inscripción de matrimonio que se practique, según dispone el art. 60 LRC. Obsérvese que, por desgracia, no se exige la mención de la ley reguladora de los efectos del matrimonio.

Si la decisión fuera denegatoria, “deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad, la falta de capacidad o el impedimento que concurra” (art. 58.7 LRC).

Entre los obstáculos que cabe apreciar para denegar el matrimonio proyectado, aparte de lo que resulta de cuanto llevamos dicho, y aunque no lo digan expresamente las normas que estamos comentando, está la contrariedad con el orden público español, que siempre debe ser controlada por exigencia del artículo 12.3 CC.

En materia de orden público, de diversas resoluciones de la DGRN y sentencias de Audiencias provinciales cabe señalar que el orden público español puede invocarse frente a las siguientes leyes extranjeras: las que admiten los matrimonios poligámicos, las que prohíben contraer matrimonio a personas de diferentes religiones, las que impiden el matrimonio de un transexual con persona de su mismo sexo biológico, las que admiten el matrimonio entre menores que no han alcanzado la edad a partir de la que cabe dispensa, y las leyes que autorizan el matrimonio sin necesidad de la voluntad libre y real prestada por cada uno de los contrayentes o aun en contra de la voluntad de los mismos. También se ha excluido la

aplicación de las leyes extranjeras que impiden el matrimonio entre homosexuales, desde que esto es legalmente posible en España.

En caso de resolución denegatoria, los interesados podrán recurrir ante la DGRN, en el plazo de un mes, conforme al régimen de recursos de la LRC, que se contiene en los artículos 85 y siguientes.

Se trata de un recurso administrativo (una alzada), que se formulará en los términos de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (LPA). La DGRN debe resolver en el plazo de seis meses siguientes a la recepción del escrito de interposición. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, se entenderá desestimada la pretensión, quedando expedita la vía judicial. El Juzgado competente es el de Primera Instancia de la capital de la provincia del domicilio del recurrente.

Por otro lado, la DGRN puede impugnar ante el Juzgado de Primera Instancia las decisiones de los encargados de las oficinas del Registro civil por ser las mismas contrarias a la doctrina establecida por la propia DGRN. En estos procesos serán emplazados los interesados.

A efectos del recurso, la resolución del notario debe cumplir lo dispuesto en el art. 89.3 LPA, o sea expresar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

Expedición de copias

A la expedición de copias se refiere la ley en tres casos distintos.

El primero, que podemos llamar regla general, es la entrega de copias a los requirentes una vez finalizado el expediente. A este caso se refiere el artículo 56.6 LRC dice que el LAJ, notario o encargado del Registro civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución, haciendo constar las menciones que la propia ley reseña, y añade: “entregando copia a éstos”. ¿Qué clase de copia? ¿Y ha de ser literal o total? La utilización por una norma de la palabra “copia” debe entenderse, mientras no se deduzca otra cosa, “copia autorizada”. De todas formas, los interesados pueden renunciar a la copia autorizada si no la van a necesitar. La copia puede ser total o parcial, según prefieran los interesados. En todo caso, como regla general habrá que expedir dos copias autorizadas totales.

Si el acta previa la ha tramitado un notario pero la celebración del matrimonio va a tener lugar ante Juez de Paz, Alcalde (o concejal en quien delegue) u otro notario, el art. 52 LN dispone que “se remitirá copia del acta al oficiante elegido”. Por tanto, tiene que ser una copia autorizada. Esta copia es una copia distinta de la/s copia/s que se entreguen a los contrayentes. Y se hará llegar directamente al funcionario elegido para la celebración. No parece correcto entregar la copia a los contrayentes para que la presenten ante el otro notario o ante el juez de paz o alcalde ante quien vayan a celebrar el matrimonio. Si el envío lo realiza un notario a otro notario, el procedimiento adecuado será el envío de copia autorizada electrónica por medio de la plataforma corporativa (SIGNO), para ser utilizada en la notaría de destino.

Y debe ser, en nuestra opinión, una copia total. Téngase en cuenta que el funcionario autorizante de la escritura tendrá que remitir una copia del acta previa al Registro civil. Y, aunque ninguna norma lo diga expresamente, deberá, en nuestra opinión, realizar un mínimo examen y valoración de la tramitación del acta previa.

El segundo supuesto es cuando se va a contraer matrimonio en forma religiosa (no canónica). Para estos casos hay una regla especial en el artículo 58.bis2 LRC. Se expedirán “dos copias del acta o resolución, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad

matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio”. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto “extenderá en la dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa.”

Por tanto, para este supuesto, el notario tendrá que expedir dos copias autorizadas, una para cada contrayente. Han de ser autorizadas porque tienen que servir para acreditar la tramitación del expediente a un tercero. Pero no hay que expedir, además, otra copia para el ministro de culto. No va a haber relación directa entre el instructor y éste.

Por otro lado, a diferencia de lo que hemos mantenido para el primer caso, parece que la copia autorizada no tiene por qué ser total. Puede ser una copia parcial que recoja el requerimiento inicial o parte de éste y la resolución final estimatoria. Si no fuera así, no se usarían las palabras “acta o resolución” ni tendría sentido que se exigiera incluir en la copia el “juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes”.

Y el tercer supuesto es cuanto los contrayentes comunican al instructor su voluntad de contraer matrimonio en el extranjero y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial. A este supuesto se refiere el artículo 58.12 LRC. No se trata de matrimonio a celebrar ante cónsul español, sino matrimonio ante funcionario extranjero, conforme a la ley del lugar de celebración. La norma dispone que el LAJ, notario, encargado del Registro civil, o el funcionario diplomático o consular encargado del Registro civil en el extranjero, lo expedirá “previo expediente instruido o acta que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad de los contrayentes”.

Aquí no se dice nada de copias, sino que la norma sólo se refiere al certificado de capacidad matrimonial. Esto será lo único que habrá que expedir. Pero puede pedirse por los contrayentes copia total o parcial del acta previa.

Este certificado merece un breve comentario.

Se habrá de tramitar el expediente o acta previa al matrimonio al igual que si éste se celebrara en España. Así lo señaló una resolución-consulta de la DGRN de 21 de enero de 2004.

El modelo de certificado se recoge en la Orden de 26 de mayo de 1988, publicada en el BOE del 7 de junio de 1988, y reproduce el modelo del Convenio nº 20 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) de 5 de septiembre de 1980, ratificado por España por Instrumento de ratificación de 10 de febrero de 1988, publicado en el BOE de 16 de mayo de 1988, en el que el Gobierno de España declaró “que las autoridades competentes para expedir los certificados son los Cónsules o Jueces encargados de los Registros Civiles y, por delegación de los éstos últimos, los Jueces de Paz.” Entendemos que la norma del artículo 56.12 LRC permite ahora a los LAJ y notarios la expedición de este certificado.

Se adjunta el modelo como ANEXO.

El certificado tiene una vigencia de seis meses (art. 252 RRC). Este plazo es el que fijó el artículo 7 del Convenio nº 20 de la CIEC.

ANEXO sobre competencia para celebrar el matrimonio.

Los funcionarios competentes para celebrar el matrimonio, antes del 30 de junio de 2017, eran: el juez encargado del Registro civil, el alcalde del lugar de celebración (o concejal en que delegue); en los municipios donde no resida el juez encargado del Registro civil, el

delegado designado reglamentariamente; y el funcionario diplomático o consular encargado del Registro civil en el extranjero.

La competencia funcional para celebrar el matrimonio corresponde ahora, según el párrafo segundo del artículo 51 CC a las siguientes cinco categorías de funcionarios: “1º Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue. 2º El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración 3º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro civil en el extranjero.”

Esta norma se complementa con la del artículo 57 CC, reiterado por el artículo 58.8 LRC, pues la elección de uno u otro funcionario no es totalmente libre, sino que depende de quién haya tramitado el expediente previo.

Así, pueden darse los siguientes casos:

Si el expediente se ha tramitado por LAJ, el matrimonio sólo puede celebrarse ante el mismo LAJ, ante cualquier otro LAJ, ante un juez de paz o ante un alcalde o concejal en quien éste delegue. Literalmente, no puede celebrarse ante un funcionario diplomático o consular en el extranjero ni tampoco ante notario.

Si el expediente se ha tramitado por funcionario diplomático o consular en el extranjero, el matrimonio sólo puede celebrarse ante el mismo, ante cualquier otro funcionario diplomático o consular en el extranjero, ante un juez de paz o ante un alcalde o concejal en quien éste delegue. Literalmente, no puede celebrarse ante un LAJ ni tampoco ante notario.

Si se ha tramitado por un encargado del Registro civil, el matrimonio sólo puede celebrarse ante un juez de paz o ante un alcalde (o concejal en quien delegue). No puede celebrarse ante LAJ ni ante notario ni ante funcionario diplomático o consular en el extranjero. Y tampoco puede celebrarse, lo que es muy llamativo, ante ningún encargado del Registro civil, ni siquiera ante el que tramitó el expediente previo.

Si se ha tramitado por notario, el matrimonio sólo puede celebrarse ante el mismo notario, ante otro notario, o ante un juez de paz o un alcalde (o concejal en que delegue). No puede celebrarse ante un LAJ ni ante un encargado del Registro civil ni ante un funcionario diplomático o consular en el extranjero.

No se entiende bien por qué tanta complicación. Y se llega a resultados que no tienen aparente explicación de sentido común. Pero las normas no las podemos cambiar.

Como se ve, la competencia funcional está tasada, pero no hay competencia territorial a efectos de los contrayentes. Estos pueden celebrar el matrimonio donde quieran, siempre que sea dentro de España o en el extranjero ante funcionario diplomático o consular español. La competencia territorial se predica del funcionario autorizante: tiene que ser competente en el lugar en que el matrimonio se celebre.

De todas formas, no se olvide que el matrimonio puede contraerse también en el extranjero en la forma prevista por la *lex loci*. Para este supuesto, el artículo 58.12 LRC, ya visto, y el párrafo segundo del artículo 252 RRC disponen que si los contrayentes han manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma de la ley del lugar de celebración y esa ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, una vez concluido el expediente, el instructor entregará a aquéllos tal certificado.

MODELOS PARA LA PRACTICA NOTARIAL

1. ACTA PREVIA A LA CELEBRACION

NUMERO

ACTA PREVIA A LA CELEBRACION DE MATRIMONIO.

En Palma de Mallorca, a **

Ante mí, CARLOS JIMENEZ GALLEGO, Notario del Ilustre Colegio de Baleares, con residencia en esta capital,

-----COMPARECE-----

DON * A. , nacido en ** el día **, hijo de ** y **, de estado civil ***, con domicilio en Palma Mallorca** titular del D.N.I. número ***

Tiene nacionalidad española y vecindad civil ***

La nacionalidad resulta del D.N.I. exhibido. La vecindad civil la tiene por ** (*dar una breve explicación*)

Y DOÑA *B, nacida en ** el día **, hija de ** y **, de estado civil ***, con domicilio en Palma Mallorca** titular del D.N.I. número ***

Tiene nacionalidad española y vecindad civil ***

La nacionalidad resulta del D.N.I. exhibido. La vecindad civil la tiene por ** (*dar una breve explicación*)

Intervienen en su propio nombre y derecho.

(puede admitirse el otorgamiento por poder, aunque no es recomendable porque hay base en el RRC para no admitirlo; sin perjuicio de que en la tramitación hay que oír necesariamente a cada contrayente en persona)

Les identifico por sus reseñados documentos. Les juzgo con la capacidad legal necesaria e interés legítimo para el presente requerimiento, a cuyo fin,

-----EXPONEN-----

I.- Que han decidido contraer matrimonio.

II.- Que ambos están domiciliados en Palma de Mallorca y han residido en esta ciudad de forma continuada desde hace más de dos años, según acreditan con sendos certificados de empadronamiento, que me exhiben y de los que dejo unida una fotocopia exacta.

En consecuencia, el Notario que suscribe es competente para tramitar la presente acta, al amparo de los artículos 58.2 de la ley del Registro civil y 51.1 de la ley del Notariado.

III.- Que en prueba de su respectiva filiación, nacionalidad y vecindad civil ratifican sus anteriores manifestaciones y aportan los siguientes medios de prueba:

-Certificación del Registro Civil.

(hasta el 30 de junio de 2017, se trataba de una certificación literal de nacimiento. A partir de esta fecha, de una certificación del registro individual de cada contrayente. Y desde el momento en que el notario tenga acceso telemático al Registro Civil, no hay que aportar certificación y el notario tendrá que hacer constar que ha verificado toda la información en el Registro Civil por vía telemática, y que no hay nada que modifique ni condicione lo reseñado; quizá se pueda trasladar la información a papel, aunque no es imprescindible dejar unido testimonio de esto)

-Documento nacional de identidad.

*-(en su caso: certificado de empadronamiento que acredita estar empadronado desde hace más de diez años en **)*

(si hace falta, se podría pedir prueba testifical, que se realizaría por diligencia separada, y la aportación de otros documentos: certificado de haber cursado estudios en tal centro, tarjeta de

la Seguridad Social, información de tener cuenta bancaria en una sucursal sita en tal localidad desde x años, certificado de relación laboral o profesional, de pertenencia a asociaciones, etc.) Dejo protocolizado un testimonio de los documentos exhibidos.

IV.- Que no han contraído previamente matrimonio con ninguna otra persona.

(en caso de viudez o divorcio, resultará del Registro Civil y habrá que reseñarlo)

(no se debe preguntar si constan inscritos como pareja de hecho, ya sea un contrayente con el otro o con una tercera persona, pero se puede informar que si ello fuera así debieran dejar sin efecto esa/s inscripciones en el Registro de parejas de hecho)

V.- Que tienen, de hecho y de Derecho, plena capacidad de obrar así como para asumir las cargas y obligaciones del matrimonio.

(hay que comprobar que de la información del Registro civil no consta ninguna modificación de la capacidad)

VI.- Que no existe ningún impedimento para que contraigan matrimonio, ya que ambos son mayores de edad, ninguno de los dos está ligados por previo vínculo matrimonial, no hay relación de parentesco entre ellos ni en línea recta ni hasta el tercer grado colateral por consanguinidad, ni están afectados por impedimento de crimen.

(si ha habido dispensa de alguno de estos impedimentos, siendo posible legalmente, debe quedar explicada y justificada con la resolución correspondiente)

En prueba de lo que se acaba de declarar, yo el Notario, hago constar:

-Que de la información del Registro Civil consta el parentesco de cada contrayente hasta el segundo grado ascendente. He comprobado que no coinciden los padres ni los abuelos de ninguno de los contrayentes. Se aprecia, por las fechas de nacimiento, que ambos contrayentes son mayores de edad. Y no hay ninguna constancia de previos matrimonios.

-Y que me exhiben certificados de antecedentes penales relativos a cada contrayente.

VII.- Que no están tramitando ni han tramitado acta o expediente para contraer matrimonio ante ningún órgano judicial ni ante otro notario, o autoridad competente ni en España ni en el extranjero.

VIII.- Expuesto cuanto antecede, los comparecientes

----- **ME REQUIEREN** -----

Para que tramite expediente previo a la celebración del matrimonio, de conformidad con los artículos 51 y siguientes del Código Civil, 58 de la ley del Registro Civil y 51 y 52 de la ley del notariado.

Si uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero, en localidad de menos de 25.000 habitantes de Derecho: posible petición de dispensa de la publicación del edicto en dicha localidad (obligará al notario a resolver sobre este punto en diligencia separada, una vez iniciado el expediente)

En su caso: presentación de candidatos para la declaración sustitutoria de la publicación de edictos:

Para la práctica de la diligencia sustitutoria de la publicación de edictos presentan a las siguientes personas: (nombra, apellidos, domicilio y DNI)

(esto puede hacerse por diligencia posterior; en el modelo se coloca en la solicitud inicial para ahorrar tiempo y trñamites)

El matrimonio va a ser contraído ante el propio notario autorizante de la presente acta.

(en su caso, señalar ante qué funcionario, o si se va a contraer en forma religiosa; esta declaración no es necesario que conste en el requerimiento inicial, puede hacerse más adelante, pero exigirá una comparecencia de ambos contrayentes y la correspondiente diligencia)

Respecto del régimen económico matrimonial de su futuro matrimonio, declaran que no van a otorgar capitulaciones, por lo que se aplicará el régimen que legalmente corresponda.

(si quieren convenir un régimen económico matrimonial, tienen que otorgar por separado una escritura de capitulaciones, no puede hacerse por declaración de los contrayentes en este expediente; si se aporta escritura de capitulaciones, debe mencionarse en el expediente)

Acepto el requerimiento, que iré cumplimentando mediante diligencias sucesivas que quedarán unidas al protocolo al tiempo de autorizarse el acta de cierre.

(sigue la autorización conforme a las reglas generales)

TRAMITACION DEL EXPEDIENTE

(Las diligencias que siguen pueden ir quedan fuera del protocolo, de forma provisional, e incorporarse a éste con un acta de cierre al finalizar la tramitación).

DILIGENCIA PRIMERA (RATIFICACION y AUDIENCIA RESERVADA DE UN CONTRAYENTE)

(Referida al acta número ** de mi protocolo)

En Palma de Mallorca, a **

Ante mí, Carlos Jiménez Gallego, Notario del Ilustre Colegio de Baleares, con residencia en la capital.

COMPARECE

D. **

(identificación según las reglas generales)

INTERVIENE en su propio y nombre y derecho.

(en ningún caso es posible comparecer representado))

Lo identifico por su reseñado documento y juzgo con capacidad legal bastante para este acto, a cuyo efecto

DICE:

Que se ratifica en todo lo declarado en el requerimiento de la presente acta.

Que como complemento a lo dicho: ***

(la reseña no tiene por qué ser literal, salvo en lo que se juzgue que puede tener influencia importante en la resolución del expediente)

Pautas para el cuestionario, especialmente si los contrayentes tienen distinta nacionalidad o se aprecia alguna otra circunstancia que llame la atención:

El conocimiento del otro contrayente: nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, aficiones relevantes, hábitos notorios, anteriores matrimonios, número y datos básicos de identidad de los familiares más próximos de uno y otro (hijos no comunes, padres, hermanos).

Hechos de la vida pasada del otro contrayente que juzgue relevante.

Si hay una diferencia de edad muy grande, habría que indicarlo (cuidando las formas).

Si reside/n en España sin la documentación exigida por la legislación de extranjería;

Circunstancias de hecho en que se conocieron los contrayentes. Especialmente hay que asegurarse que no se acaban de conocer. Lengua que utilizan para comunicarse; comprobar si ambos la dominan suficientemente.

Relación entre los contrayentes antes de la celebración del matrimonio: si las comunicaciones han sido personales o bien por carta, teléfono o internet. Duración de la relación previa. Si conviven juntos en el momento presente o si tienen algún hijo en común.

Si van a vivir juntos tras la celebración del matrimonio. Si no van a hacerlo, explicar el por qué.

Si se ha entregado una cantidad monetaria para que se celebre el matrimonio, salvo que se trate de dote o donaciones, en el caso de nacionales de países en que ello sea algo normal. Cómo van a contribuir a las cargas del matrimonio (podría ser llamativo que uno no contribuya en nada).

Así lo dice el compareciente.

(sigue la autorización conforme a las reglas generales de una diligencia de contestación)

DILIGENCIA SEGUNDA (RATIFICACION y AUDIENCIA RESERVADA DEL OTRO CONTRAYENTE)

(igual que la diligencia primera)

DILIGENCIA TERCERA (PUBLICACION DE ANUNCIOS)

(Referida al acta número ** de mi protocolo)

La extiendo yo, el Notario, en Palma de Mallorca, el *** para hacer constar que he enviado edictos a los Registros Civiles de los lugares en que los contrayentes han estado empadronados en los dos últimos años, anunciando el matrimonio previsto.

Dejo unida una fotocopia exacta del modelo de comunicación enviada.

Por diligencia separada se hará constar la publicación de los mismos.

Del contenido de esta diligencia DOY FE.-

Modelo de edicto

EDICTO

Carlos Jiménez Gallego, Notario de Palma de Mallorca, con despacho en *****

HACE SABER

I.- Que se está tramitando ante mí acta previa a la celebración del matrimonio de D. *** y D^a ***

(reseñar nombre y apellidos, estado civil, domicilio, y filiación paterna y materna de cada uno)

II.-Que el lugar de residencia de los dos últimos años de D.** ha sido ** y el de D^a ** ha sido ***

Quienes tengan noticia de algún impedimento para la válida celebración de este matrimonio deben comparecer en mi notaría en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de este edicto.

Palma de Mallorca, a ****

o bien: DILIGENCIA TERCERA (AUDIENCIA SUSTITORIA DE LA PUBLICACION DE ANUNCIOS)

(Referida al acta número ** de mi protocolo)

En Palma de Mallorca, a **

Ante mí, Carlos Jiménez Gallego, Notario del Ilustre Colegio de Baleares, con residencia en la capital.

COMPARECEN

D. **

Y D. **

(identificación según las reglas generales)

(es mejor que comparezcan dos parientes o allegados y no sólo uno)

INTERVIENE en su propio y nombre y derecho.

(resulta inadecuado comparecer representado)

Lo identifico por su reseñado documento y juzgo con capacidad legal bastante para este acto, a cuyo efecto

DICE:

Que es pariente del contrayente D.*** (reseñar el parentesco) o que tiene con el contrayente D. * relación de amistad.

(no hay ninguna causa de inhabilidad, salvo que el compareciente debe ser mayor de edad)

Que conoce la intención de D* y Dª ** de contraer matrimonio

Que le consta que ambos tienen capacidad y suficiente juicio para contraer matrimonio.

Que no le consta ningún impedimento de edad, vínculo previo, parentesco ni crimen para la celebración de este matrimonio.

Que no le consta ninguna otra razón por la que este matrimonio no pueda o no deba celebrarse. Si quiere añadir alguna otra información:

(en su caso, el notario puede preguntar algo del cuestionario realizado a los cónyuges en la audiencia reservada)

En su caso:

DILIGENCIA DE ALEGACIONES (por un tercero)

Puede usarse el modelo usual de diligencia de contestación de un acta

En su caso:

DILIGENCIA DE RECEPCION DE LOS EDICTOS PUBLICADOS

(Referida al acta número ** de mi protocolo)

La extiendo yo, el Notario, en Palma de Mallorca, el día *** para hacer constar que he recibido todos los edictos enviados para su exposición pública en los Registros Civiles de las localidades de ** y **** de los que resulta:

-Que el edicto enviado al Registro Civil de ** ha estado expuesto desde el día ** hasta el día **

Etc.

Dejo protocolizada una fotocopia de los edictos recibidos, de cuya coincidencia exacta con sus originales, DOY FE.-

DILIGENCIA DE CONCLUSION

(Referida al acta número ** de mi protocolo)

La extiendo yo, el Notario, en Palma de Mallorca, el día *** para hacer constar:

-Que ha transcurrido el plazo para realizar alegaciones sin que se haya formalizado ninguna otra distinta de las que han sido recogidas en las diligencias anteriores.

-Que una vez examinada toda la documentación aportada, practicadas todas las pruebas solicitadas *(y valoradas las alegaciones realizadas)*, y teniendo en cuenta que no se ha

formalizado ninguna declaración contraria a la celebración del matrimonio proyectado, procede acceder a la pretensión de los contrayentes y en consecuencia declaro que, a mi juicio, D. ** y D^a ** tienen capacidad para contraer matrimonio entre sí y no resultan impedimentos contrarios a su celebración.

-Y que autorizo en fecha de hoy acta que recoge todas las diligencias practicadas y documentos aportados desde el acta de inicio del presente expediente.

Del contenido de esta diligencia, DOY FE.-

ACTA DE CONCLUSION DE EXPEDIENTE PREVIO AL MATRIMONIO

NUMERO:

En Palma de Mallorca, a ***

Yo, Carlos Jiménez Gallego, Notario del Ilustre Colegio de Baleares, con residencia en la capital

HAGO CONSTAR

I.- Que se ha tramitado ante mí acta previa a la celebración del matrimonio entre D. ** y D^a**, iniciado por acta autorizada el día ** (n^o ** de protocolo).

Dejo protocolizado dicho expediente, que consta de ** folios de papel notarial, serie ** números *** y de *** folios de papel común, que contienen la documentación unida, que rubrico y sello.

II.- Que el expediente ha finalizado con la declaración de que los contrayentes tienen capacidad para contraer matrimonio entre sí y no resultan impedimentos contrarios a su celebración.

III.- Y así lo hago constar por esta acta que da por concluido el expediente.

Y yo, el Notario, del presente documento, extendido en este único folio de papel notarial, DOY FE.-

2. CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL PARA SU USO EN EL EXTRANJERO

Certificado expedido en aplicación del Convenio firmado en Munich el 05.09.1980

Certificat délivré en application de la Convention signée a Munich le 05.09.1980

(1)Estado (Etat):

(2)Servicio del Registro civil de (Service de l'Etat civil de)

(3)Certificado de capacidad matrimonial (Certificat de capacité matrimoniale)

Valido durante seis meses (valable pendant six mois)

(4)Con arreglo a la documentación presentada (Selon les pièces produites)

(5)Apellidos (Nom de famille):

(6) Nombre (Prénoms):

(7) Sexo (Sexe):

(8)Nacionalidad (Nationalité):

(9) Fecha y lugar de nacimiento (Date et lieu de naissance): (día, mes, año)

(10) Residencia habitual (Résidence habituelle):

(11) Lugar y número del Registro de familia (Lieu et numéro du Registre de famille)

(12) Matrimonio anterior con (Mariage précédant avec):

Disuelto por (Dissous par):

el (día, mes año)

(5)Apellidos (Nom de famille):

(6) Nombre (Prénoms):

(7) Sexo (Sexe):

(8) Nacionalidad (Nationalité):

(9) Fecha y lugar de nacimiento (Date et lieu de naissance): (día, mes, año)

(10) Residencia habitual (Résidence habituelle):

(11) Lugar y número del Registro de familia (Lieu et numéro du Registre de famille)

(12) Matrimonio anterior con (Mariage précédant avec):

Disuelto por (Dissous par): el (día, mes año)

(13) Fecha de expedición (date de délivrance): (día, mes año)

Firma y sello

(14) Consígnese REF en el caso de refugiado, y APA si se trata de apátrida (Mettre REF pour réfugié et APA pour apatride)

(Nota: esto se debe a que para el Convenio, quedan asimilados a los nacionales de un Estado contratante los apátridas y los refugiados cuyo estatuto personal se rija por la ley de dicho Estado).

Carlos Jiménez Gallego

Notario de Palma

Palma, 5 de junio de 2017

